

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

<b>INTERLOCUTORIO</b>	No. 218
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>EJECUTANTE</b>	LINA FERNANDA AGUIRRE JIMENEZ
<b>EJECUTADO</b>	DANIEL FELIPE MOLINA CASTAÑEDA.
<b>RADICADO</b>	05-001-31-10-008-2023-00318-00
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de la niña MARIA PAULINA MOLINA AGUIRRE representada por su madre LINA FERNANDA AGUIRRE JIMENEZ, a través de apoderado, y en contra de DANIEL FELIPE MOLINA CASTAÑEDA. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el señor DANIEL FELIPE MOLINA CASTAÑEDA, por la suma TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$13.798.281) como capital, por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar desde Septiembre de 2016 hasta diciembre de 2020, más los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

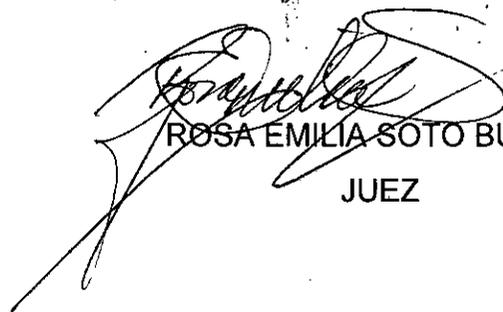
**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

**SEXTO:** De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARÁ a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor JOSE ANGEL ACEVEDO SALAZAR, portador de la T.P. Nro. 370.549, para representar a la accionante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ